

**22 de junio de 2021**

Expediente: 001-057511

**Resolución sobre solicitud de acceso a información pública  
formulada por [REDACTED] relativa a AFINSA**

## 1 Antecedentes

Con fecha 21 de mayo de 2021 tuvo entrada en el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (en adelante, Sepblac), un escrito procedente del Banco de España (División de Gobernanza y Transparencia) dando traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia o Ley 19/2013), de una solicitud de acceso a información pública presentada por [REDACTED]. De esta solicitud dos puntos, los 3 y 4, se refieren específicamente al Sepblac. A continuación, se reproduce lo que se solicita acceder:

*“3) Copia completa del expediente de Diligencias abiertas por el inspector del Servicio Ejecutivo de Prevención de Blanqueo de Capitales del Banco de España ("SEPBLAC") a AFINSA con fecha de 22 de septiembre de 1998 por la posible realización de actividades financieras.*

*4) Copia completa del expediente completo con referencia AP 7211981CCP/mp, tramitado por el SEPBLAC, que tenía por objeto diversas actuaciones de inspección de dicho servicio por la actividad de AFINSA.”*

## 2 Fundamentos Jurídicos

El Sepblac es un órgano de apoyo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (en adelante, Comisión). Al mismo se aplica lo dispuesto en los artículos 46 y 49 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que configura un régimen autónomo que regula con especial rigor la confidencialidad de los documentos en poder del Sepblac. Dichos preceptos disponen lo siguiente:

*“Artículo 46.1. El Servicio Ejecutivo de la Comisión analizará la información recibida de los sujetos obligados o de otras fuentes, remitiendo, en tiempo oportuno, si apreciara la existencia de indicios o certeza de blanqueo de capitales, delitos subyacentes conexos o de financiación del terrorismo, o a petición de las autoridades competentes, el correspondiente informe de inteligencia financiera al Ministerio Fiscal o a los órganos judiciales, policiales o administrativos competentes. En ejercicio de sus funciones de inteligencia financiera, será independiente y autónomo en el plano operativo, con autoridad y capacidad para desempeñar sus funciones libremente, pudiendo decidir de forma autónoma analizar, pedir y transmitir información específica.*

*La información y documentación de que disponga el Servicio Ejecutivo de la Comisión y los informes de inteligencia financiera tendrán carácter confidencial, debiendo guardar reserva sobre los mismos toda autoridad o funcionario que acceda a su contenido. En particular, no será en ningún caso objeto de revelación la identidad de los analistas que hayan intervenido*

*en la elaboración de los informes de inteligencia financiera ni la de los empleados, directivos o agentes que hubieran comunicado la existencia de indicios a los órganos de control interno del sujeto obligado.*

*Los informes de inteligencia financiera no tendrán valor probatorio y no podrán ser incorporados directamente a las diligencias judiciales o administrativas.”*

*"Artículo 49.1. Todas las personas que desempeñen o hayan desempeñado una actividad para la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o para cualquiera de sus órganos y hayan tenido conocimiento de sus actuaciones o de datos de carácter reservado están obligadas a mantener el debido secreto. El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades previstas por las leyes. Estas personas no podrán publicar, comunicar o exhibir datos o documentos reservados, ni siquiera después de haber cesado en el servicio, salvo permiso expreso otorgado por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias."*

Por su parte, el artículo 49.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, dispone que *“los datos, documentos e informaciones que obren en poder de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o de cualquiera de sus órganos en virtud de cuantas funciones les encomiendan las leyes tendrán carácter reservado...”*

En consecuencia, el carácter reservado o confidencial está establecido en una disposición con rango de ley y, por tanto, su sujeción a un régimen especial condiciona el acceso a la misma. Dicho régimen legal no es incompatible con la regulación prevista en la Ley 19/2013, por cuanto la propia disposición adicional primera de esta ley remite a su normativa específica la regulación de las materias que tengan previsto un régimen específico de acceso a la información, como es el caso de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales, ley de igual rango que la 19/2013, en lo que se contiene en los arts. 46.1 y 49 de la Ley 10/2010.

El acceso de particulares a información obrante en el Servicio Ejecutivo de la Comisión se encuentra, en consecuencia, prohibido con carácter general dado el carácter de secreto directo, sin previa clasificación, de las materias así declaradas por ley (v. Sentencia de 3 de marzo de 2016 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y Auto del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2016).

### **3. Análisis y valoración de la información solicitada**

Sobre la solicitud de información, hay que valorar aspectos múltiples. Uno de ellos vendría a ser la documentación solicitada en sí misma: (i) *“expediente ... por la posible realización de actividades financieras”* y (ii) *“expediente ... que tenía por objeto diversas actuaciones de inspección de dicho servicio por la actividad de AFINSA”*. Debe advertirse que no se trataría, en ningún caso, de un expediente de inspección por la posible realización de actividades financieras, por cuanto el Sepblac no ha tenido nunca competencias de

inspección sobre AFINSA, al no ser entonces esta empresa uno de los sujetos obligados de la normativa de prevención de blanqueo, formada entonces por la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, y el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

En su caso, se podría haber elaborado un informe en el ejercicio de las funciones de análisis de inteligencia financiera del Sepblac, por la posible relación de ciertas operaciones con actividades delictivas. En aquel momento, las funciones de análisis de inteligencia financiera del Sepblac estaban limitadas a los casos de blanqueo de capitales derivado exclusivamente de determinadas actividades delictivas.

Otro aspecto a tener en consideración es el derecho al acceso a la información pública de los particulares, que la Ley de Transparencia consagra y regula. El artículo 14.1 de la Ley de Transparencia recoge una serie de supuestos en los que el derecho de acceso podrá ser limitado, así en la letra e) se recoge *“la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”*, y en la letra j) *“el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial”*.

Adicionalmente, deben valorarse cuáles son los motivos por los que se solicita la información, ya que, según el artículo 17.3 de la Ley de Transparencia, aunque *“el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información”*, los motivos que alegue *“podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución”*, sin perjuicio de que *“la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud”*. Del literal de la solicitud aportada no cabe deducir que el solicitante tenga un interés legítimo en acceder a esta información.

#### **4. Resolución**

En virtud de todo lo señalado anteriormente, se considera que a la solicitud formulada por [REDACTED] le resultan de aplicación los límites al derecho de acceso previstos en las letras e) y j) del artículo 14.1 de la Ley de Transparencia de acuerdo con lo previsto en los artículos 46 y 49 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, suponiendo la mera indicación de la existencia o no de la información solicitada la vulneración de alguno de dichos límites al acceso.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el plazo de un mes. En

ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Firmado por [REDACTED] PEDRO MANUEL COMÍN [REDACTED] el día 22/06/2021  
con un certificado emitido por AC Representación

Fdo.: Pedro Comín Rodríguez  
Director del Sepblac